

379R2914

N° L 326/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 12. 79

## REGLAMENTO (CEE) N° 2914/79 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1979

relativo a las intervenciones comunitarias para la reestructuración y la reconversión industriales en el sector de las fibras sintéticas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que se ha presentado al Consejo una propuesta de Reglamento (3) relativa a las intervenciones comunitarias para la reestructuración y la reconversión industriales;

Considerando que el sector de las fibras sintéticas requiere una acción prioritaria e inmediata, destinada a apoyar las iniciativas de la industria comunitaria para su saneamiento mediante la reducción de sus capacidades de producción;

Considerando que esta acción implica la utilización de un importe máximo de 14 millones de unidades de cuenta europeas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Se concederán contribuciones con objeto de ayudar a la industria de las fibras sintéticas, mediante la financiación de:

- las inversiones de ayuda a la creación, en las zonas (áreas de empleo) concernidas y en otras actividades, de nuevos empleos por otras empresas, destinadas principalmente a los trabajadores disponibles como consecuencia de la reducción de la capacidad de producción o de la supresión total o parcial de las empresas industriales que desarrollen su actividad en el sector de las fibras sintéticas,
- las inversiones para la reconversión efectuadas por empresas industriales que desarrollen su actividad en el sector de las fibras sintéticas, con objeto de orientarse hacia actividades distintas de la producción de fibras sintéticas,
- las inversiones para la reestructuración efectuadas por tales empresas, en la medida en que lleven a una reducción de la capacidad de producción de esas empresas.

2. La Comisión tomará las decisiones de concesión de estas contribuciones antes del 31 de diciembre de 1979, en

favor de inversiones que respondan a las características enuncias en el apartado 1 y que hayan recibido el consentimiento del Estado miembro en cuyo territorio sean realizadas tales inversiones.

### Artículo 2

1. Las contribuciones previstas en el artículo 1 adoptarán la forma de primas a la inversión.
2. El tipo de esas primas será del 5,7% de la inversión fija; se elevará hasta el 9,5% cuando esas inversiones se realicen en las regiones menos favorecidas y en regiones o zonas especialmente afectadas por las operaciones de reestructuración.
3. Los inversores estarán obligados a proporcionar cualquier información que la Comisión considere necesaria y a someterse a los controles, previstos en el artículo 3, que permitan comprobar la correcta ejecución de las operaciones. A tal fin se firmará un acuerdo entre el inversor elegido para la concesión de la contribución, y la Comisión. Este acuerdo regulará igualmente las modalidades de pago del importe previsto por la contribución.

### Artículo 3

1. Cuando una inversión que haya recibido una contribución no sea ejecutada como estaba previsto, o no sean observadas las condiciones impuestas por el presente Reglamento, la Comisión podrá retirar parcial o totalmente la contribución.
2. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información precisa para la aplicación del presente Reglamento, y tomarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión creyera oportunos adoptar incluidas las verificaciones en las dependencias correspondientes.
3. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado, así como de cualquier control dispuesto sobre la base de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las autoridades competentes del Estado miembro, efectuarán verificaciones en las dependencias correspondientes o investigaciones relativas a las operaciones financiadas, a instancia de la Comisión y con el consentimiento de dicho Estado miembro. Podrán participar en tales verificaciones o investigaciones agentes de la Comisión. La Comisión podrá fijar plazos para la realización de esas verificaciones.

(1) DO n° C 127 de 21. 5. 1979, p. 52.

(2) DO n° C 128 de 21. 5. 1979, p. 1.

(3) DO n° C 272 de 16. 11. 1978, p. 3.

4. Estas verificaciones en las dependencias correspondientes o investigaciones, relativas a las operaciones financiadas, tendrán por objeto comprobar:

- a) la existencia de documentos justificativos y su concordancia con las operaciones financiadas;
- b) las condiciones en las que se realizan y se verifican las operaciones financiadas;
- c) la conformidad de las realizaciones con las operaciones financiadas.

#### *Artículo 4*

Las disposiciones del presente Reglamento no prejuzgan la aplicación de los artículos 92 al 94 del Tratado. Las contribuciones no deberán modificar las condiciones de competencia de forma incompatible con los principios

contenidos en las disposiciones del Tratado sobre la materia, tal y como se exponen en particular en los principios de coordinación de los regímenes generales de ayudas con finalidad regional.

#### *Artículo 5*

Antes del 1 de julio de 1980, la Comisión presentará a la Asamblea y al Consejo, un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, incluidos los aspectos sobre la reducción de la capacidad de producción.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en le *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. TUNNEY